



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 032

Fecha 6-noviembre-97

Páginas 6

Contenido

Resolución Interna No. 3 de 1997 "Por la cual se dictan normas relacionadas con la celebración de contratos de depósito con el Banco de la República" . . . Pag. 1

Circular Reglamentaria UOM-99 del 6 de noviembre de 1997.
"Asunto 2: Compras y ventas de divisas por parte del Banco de la República" Pag. 4

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION INTERNA No. 3 DE 1997
(Octubre 29)

Por la cual se dictan normas relacionadas con la celebración de contratos de depósito con el Banco de la República.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 12, 13 y 22 de la Ley 31 de 1992; 12, 13 y 23 de los Estatutos del Banco expedidos mediante Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. Objetivo. Con el propósito de garantizar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía y promover su seguridad y eficiencia, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución.

En desarrollo de lo anterior, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con personas jurídicas, públicas o privadas, cuando ello sea necesario, para la realización de las operaciones de mercado abierto, compra y venta de divisas, operaciones internacionales de pago y crédito, administración del depósito de valores, servicio de compensación interbancaria, operaciones como agente fiscal del Gobierno y banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, así como las demás operaciones y servicios que preste el Banco de la República, de conformidad con las regulaciones pertinentes.

Parágrafo. Tratándose de personas jurídicas públicas, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito únicamente con la Dirección del Tesoro Nacional, las entidades públicas que desarrollen actividades financieras o aseguradoras y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN-.

Artículo 2o. Régimen. Los contratos de depósito que celebre el Banco de la República se someterán a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como a las

condiciones establecidas en la presente resolución y en la reglamentación operativa que expida el Banco de la República.

Artículo 3o. Reglamentación. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general las características de los contratos de depósito y las condiciones para su celebración y ejecución. Para tal efecto, establecerá entre otros aspectos los requisitos de apertura, saldos mínimos, mecanismos para el abono y disposición de los recursos, así como los efectos de los incumplimientos a los contratos respectivos.

En desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo se deberán observar las siguientes reglas:

a) El contrato de depósito podrá celebrarse en moneda nacional o en moneda extranjera y sus saldos no serán remunerados. En ningún caso la celebración de éste contrato dará lugar a la entrega de talonarios de cheques.

b) Tratándose de depósitos celebrados en moneda extranjera, las sumas de dinero deberán corresponder a una o varias de las divisas que constituyen monedas de reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Externa 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás disposiciones que la modifiquen.

c) El Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito en moneda extranjera exclusivamente con los establecimientos de crédito que hayan sido autorizados para actuar como intermediarios del mercado cambiario y con la Dirección del Tesoro Nacional.

d) Las personas jurídicas públicas o privadas que celebren contratos de depósito con el Banco de la República deberán estar afiliadas al sistema SEBRA o al sistema electrónico para la realización de operaciones que lo sustituya, sin perjuicio de la posibilidad de que se utilicen otros mecanismos para el abono y disposición de recursos, de conformidad con la reglamentación respectiva.

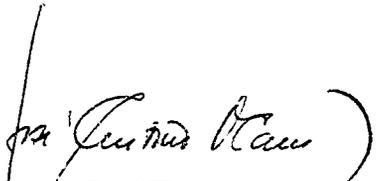
Artículo 4o. Disponibilidad de recursos. En ningún caso, el Banco de la República podrá efectuar pagos o transferencias de fondos ordenados contra las cuentas de depósitos en moneda nacional o extranjera, sin que previamente haya verificado la existencia de las disponibilidades que permitan efectuar la operación.

Artículo 5o. Tarifas. El Consejo de Administración establecerá las tarifas que se cobrarán a los titulares de las cuentas de depósito en moneda nacional o extranjera, como costo de administración por las diferentes operaciones que se registren a través de las mismas, así como sobre las informaciones, certificaciones y demás servicios que soliciten los respectivos titulares.

Artículo 6o. Otras cuentas. Las cuentas que mantengan personas jurídicas públicas o privadas en el Banco de la República que no se enmarquen dentro de las normas establecidas en esta resolución deberán ser saldadas en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, para lo cual el Banco de la República adelantará los trámites correspondientes.

Artículo 7o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).



JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

BANCO DE LA REPUBLICA
MANUAL DE LA UNIDAD DE OPERACIONES DE MERCADO

HOJA 2.3

Circular Reglamentaria UOM- 99 del 6 de noviembre de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En el evento de fallas en el sistema electrónico que se esté utilizando, los intermediarios podrán realizar operaciones telefónicas, para lo cual deberán tramitar previamente con el Departamento de Protección y Seguridad, Sección Claves, del Banco de la República en esta principal, el correspondiente intercambio de claves telefónicas que obligatoriamente utilizará la persona responsable de la Entidad, en cada oportunidad en que se comunique con la Unidad de Operaciones de Mercado, para realizar operaciones de Compra y Venta de divisas.

Así, previa identificación mediante clave asignada, los intermediarios podrán comunicarse con la Unidad de Operaciones de Mercado en Santafé de Bogotá, a los siguientes números:

Teléfonos directos: 282 39 69, 334 32 11, 281 57 81 ó 283 66 81
Conmutador: 342 11 11 extensión 4620, 4664, 4931 ó 3921

En el momento en que se realice la operación telefónica, las personas encargadas del Banco repetirán al intermediario las características de la operación.

Al momento de intervenir, el Banco cotizará en el sistema las tasas de compra y de venta a las que efectuará operaciones y un monto de divisas expresado en miles de dólares.

Para efectos de esta circular la expresión "tomar una punta" indica la operación de compra o venta de divisas que se realiza en forma automática a la tasa que una entidad está cotizando a través de la pantalla en un momento dado, y por el monto de dicha cotización.

Así mismo, un "mensaje estructurado" se entiende como una oferta de compra o venta de divisas, que se envía a una entidad en particular a través del sistema electrónico utilizado, y que incluye una tasa y monto que pueden o no ser diferentes a los que dicha entidad se encuentra cotizando en el momento de enviar el mensaje.

Esta hoja reemplaza la 2.3 de la Circular Reglamentaria UOM-71 del 11 de julio de 1997.

Circular Reglamentaria UOM- 99 del 6 de noviembre de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Cuando un intermediario haya realizado más de una operación, podrá efectuar el envío de un solo mensaje de confirmación por el monto y la tasa promedio ponderada redondeada (dos decimales) de lo transado en el día.

La hora límite para la recepción de las confirmaciones por parte del Banco de la República será las 3:00 pm.

En caso de no presentar las confirmaciones a tiempo, las operaciones se podrán anular.

- 4.2 Para las operaciones de compra de divisas por parte del Banco de la República las entidades también deberán enviar vía fax a los números anteriormente mencionados, una copia del mensaje por el cual han ordenado a su corresponsal que se transfieran los recursos en moneda extranjera al Banco de República en el exterior, el cual deberá incluir la información de la referencia al beneficiario, según lo establecido en el índice a. del punto 1) del literal B. del numeral III de la circular reglamentaria DCIN-52 de mayo 6 de 1996. Este fax también deberá llegar al Banco a más tardar a las 3:00 p.m., de lo contrario las operaciones se podrán anular.

Esta hoja reemplaza la 2. 3. B. con la cual se modifica la Circular Reglamentaria UOM-71 de julio 11 de 1997.



BANCO DE LA REPUBLICA
MANUAL DE LA UNIDAD DE OPERACIONES DE MERCADO

HOJA 2. 3. C.

Circular Reglamentaria UOM- 99 del 6 de noviembre de 1997

Destinatarios: Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Corporaciones Financieras, Corporaciones de ahorro y vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial, Financiera Energética Nacional - FEN, Banco de Comercio Exterior - BANCOLDEX y Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero; Tesorería General de la República; Superintendencia Bancaria; Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República.

ASUNTO 2: COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS POR PARTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA

En las operaciones de compra de divisas, los recursos en pesos equivalentes estarán disponibles en la cuenta corriente bancaria o de depósito de la entidad con fecha valor del día en que se haya efectuado la operación, una vez que el Banco de la República verifique que las divisas correspondientes se encuentren abonadas en su cuenta corriente en dólares en el exterior.

En los casos en que el Banco de la República reciba el abono en su cuenta corriente en dólares en el exterior, de una transferencia de recursos por una compra de divisas, en una fecha posterior a la pactada y que por esta circunstancia la operación haya sido anulada, las divisas correspondientes serán acreditadas en la cuenta de Moneda Extranjera que la entidad mantenga en el Banco de la República, en donde dichos recursos quedarán disponibles a favor del intermediario, para ser aplicados por este a su discreción, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso para su utilización

- 4.3 En las operaciones de venta de divisas por parte del Banco de la República, los recursos en moneda nacional deberán estar disponibles en la cuenta corriente bancaria o de depósito de la entidad que las requiere antes de las 3:00 p.m., efecto para el cual se verificará el saldo con anterioridad a la liberación de las instrucciones de pago por medio de las cuales el Banco de la República ordena la transferencia de recursos en moneda extranjera a sus corresponsales en el exterior.

Esta hoja reemplaza la 2. 3. B. con la cual se modifica la Circular Reglamentaria UOM-71 de julio 11 de 1997.

